



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04861-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Del Campo Vegas contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 26 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que con fecha 1 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra doña Gladys Echaíz Ramos en su condición de Fiscal de la Nación, a fin de que se le entregue copia simple debidamente numerada de las investigaciones fiscales relacionadas con lo mencionado por el señor Roberto Ochoa Berreteaga, Editor del Diario "La República" en el artículo "El faenón del biocombustible", publicado el viernes 8 de mayo de 2009, mediante el cual se denunció la compra de hectáreas de terrenos del proyecto Chira-Piura por un costo inrisorio respecto a su valor real a favor del grupo económico del Banco de Crédito del Perú. Asimismo requiere la entrega de la copia certificada del oficio de la fecha dirigido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04861-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

Ministerio Público a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, mediante el cual se pone en conocimiento de dicha entidad el inicio de las investigaciones contra don Dionisio Romero Seminario.

Manifiesta ser heredera de acciones en diversas compañías en las cuales don Dionisio Romero Seminario es o ha sido Presidente de Directorio, por lo que requiere la información dado que considera que su patrimonio podría verse afectado

2. Que el Procurador Público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda manifestando que en el caso ha operado la sustracción de la materia, dado que mediante Oficio N° 7760-2009-MP-FN-SEGIN, de fecha 22 de junio de 2009, se ha dado respuesta al pedido de información de la recurrente.
3. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, con fecha 27 de junio de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y con fecha 27 de octubre de 2011 declaró fundada la demanda en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, pues consideró que la respuesta al pedido de la recurrente se generó con posterioridad a la interposición de la demanda, por lo que recomendó a la demandada que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las mismas acciones u omisiones denunciadas por la recurrente.
4. Que a su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la lesión demandada no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, dado que la información que se requiere no existe.
5. Que el proceso de hábeas data garantiza, en sede jurisdiccional, entre otros, el derecho de toda persona de solicitar y recibir "sin expresión de causa" toda información de carácter público que no esté protegida por alguna reserva, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (art. 2.5 de la Constitución)
6. Que respecto del derecho de acceso a la información pública, el artículo 61.1 del Código Procesal Constitucional detalla que mediante el proceso de hábeas data cualquier persona puede solicitar el acceso a información que se encuentre en poder de cualquier entidad pública, pudiendo tratarse de información que éstas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04861-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

[.] generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material” (subrayado agregado).

7. Que asimismo, el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), dispone lo siguiente:

“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla” (subrayado agregado).

8. Que en el presente caso, a fojas 88, obra el Oficio N.° 7760-2009-MP-FN-SEGIN, del 22 de junio de 2009, dirigido a la recurrente y mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud, estableciéndose claramente la inexistencia de investigación alguna respecto del artículo periodístico al que alude la demandante.

9. Que en el presente caso, durante la tramitación del presente proceso, la recurrente no ha cumplido con indicar algún dato adicional que permita identificar la existencia de la información que viene requiriendo, siendo que la documentación presentada con su recurso de agravio constitucional se encuentra referida a un proceso de hábeas data que interpusiera contra la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje Sr. Espejo Montoya y que en definitiva no tiene relación alguna con la pretensión de estos autos. En tal sentido, teniendo en cuenta que la emplazada ha cumplido en responder la petición requerida y ha puesto en conocimiento de la recurrente que la información que solicita no existe, se advierte que la pretensión demandada no encuentra tutela en el derecho de acceso a la información pública, pues no forma parte de su contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04861-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

protegido exigir información inexistente, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MENDOZA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL